

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA
POR PARTE DEL OBLIGADO Y LA NECESIDAD DE EJECUTARLO DENTRO DEL
MISMO JUICIO ORAL, COMO ÚNICA SOLUCIÓN PARA EVITAR LOS GASTOS
ULTERIORES DEL ALIMENTISTA**

NANCY PAOLA HERNÁNDEZ MARROQUÍN

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA
POR PARTE DEL OBLIGADO Y LA NECESIDAD DE EJECUTARLO DENTRO DEL
MISMO JUICIO ORAL, COMO ÚNICA SOLUCIÓN PARA EVITAR LOS GASTOS
ULTERIORES DEL ALIMENTISTA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NANCY PAOLA HERNÁNDEZ MARROQUÍN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Guatemala, Septiembre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

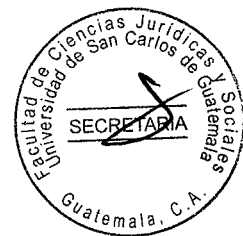
Primera Fase

Presidenta: Licda. Sandra Celeste Guevarra Franco
Secretario: Lic. René Riboney Polillo Cornejo
Vocal: Lic. Domingo Alfredo Ajcu Toc

Segunda Fase

Presidente: Lic. Heber Dodanin Aguilera Toledo
Secretario: Licda. Olga Aracely López
Vocal: Lic. Mauro Danilo García Toc

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 16 de octubre de 2015.

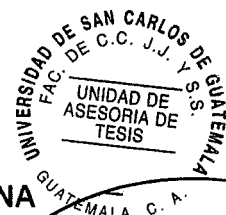
Atentamente pase al (a) Profesional, OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
NANCY PAOLA HERNÁNDEZ MARROQUÍN, con carné 200616429,
 intitulado PROPUESTA PARA QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL PAGO DE PENSIÓN
ALIMENTICIA, SE TRAMITE DENTRO DEL MISMO JUICIO ORAL, SIN NECESIDAD DE PROMOVER EL JUICIO
EJECUTIVO EN LA VÍA DE APREMIO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

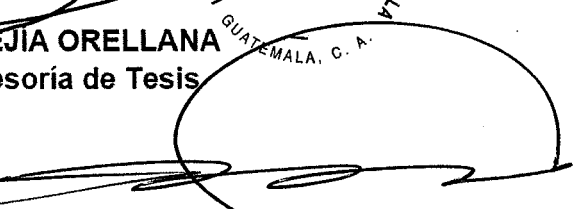
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



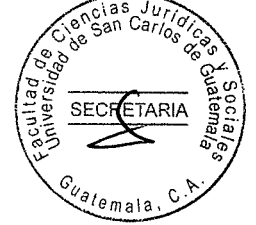
Fecha de recepción 16 / 02 / 2016

Asesor(a)
 (Firma y Sello)


LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
 ABOGADO Y NOTARIO

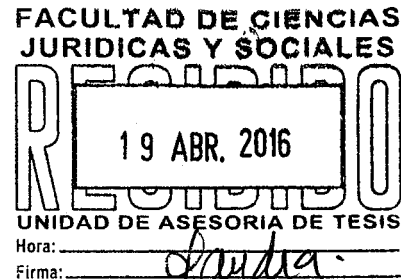


Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



Guatemala, 14 de abril del año 2016

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

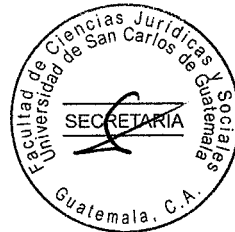


Doctor Mejía Orellana:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince, procedí a la asesoría del trabajo de tesis de la bachiller Nancy Paola Hernández Marroquín, que se denomina: **“PROPUESTA PARA QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, SE TRAMITE DENTRO DEL MISMO JUICIO ORAL, SIN NECESIDAD DE PROMOVER EL JUICIO EJECUTIVO EN LA VÍA DE APREMIO”**. Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además la ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se señala el pago de pensión alimenticia; el sintético, indicó su incumplimiento; el inductivo, dio a conocer su regulación legal, y el deductivo, estableció la problemática de actualidad. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental.
2. La redacción utilizada es la adecuada y las citas bibliográficas son acordes con el desarrollo de la tesis. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer los fundamentos jurídicos que informan el incumplimiento de la sentencia de pago de pensión alimenticia. Se modificó el título de la tesis, quedando de la siguiente manera: **“EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA POR PARTE DEL OBLIGADO Y LA NECESIDAD DE EJECUTARLO DENTRO DEL MISMO JUICIO ORAL, COMO ÚNICA SOLUCIÓN PARA EVITAR LOS GASTOS ULTERIORES DEL ALIMENTISTA”**.
3. El tema de la tesis es una contribución científica y técnica de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde la ponente señala un amplio contenido relacionado con el tema investigado.

Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805

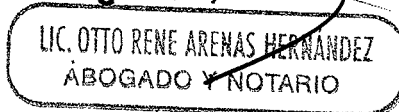


4. En relación a la conclusión discursiva de la tesis, la misma se redactó de manera sencilla y de fácil comprensión. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. A la sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización; siempre bajo el respeto de su posición ideológica. Se hace la aclaración que entre el asesor y la sustentante no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

La tesis que se desarrolló por la sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Asesor de Tesis
Colegiado 3,805



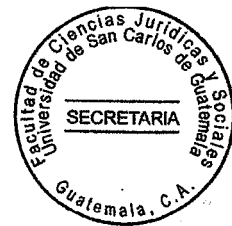


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de agosto de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante NANCY PAOLA HERNÁNDEZ MARROQUÍN, titulado EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA POR PARTE DEL OBLIGADO Y LA NECESIDAD DE EJECUTARLO DENTRO DEL MISMO JUICIO ORAL, COMO ÚNICA SOLUCIÓN PARA EVITAR LOS GASTOS ULTERIORES DEL ALIMENTISTA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

**A NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO,
Y VIRGEN MARÍA:**

por ser la fortaleza necesaria para seguir adelante día con día.

A MIS PADRES:

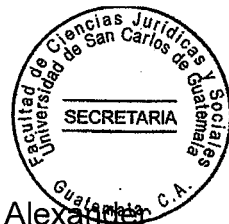
Jorge Amalio Hernández Flores y Eugenia Marroquín Chun, por estar conmigo en cada momento de mi vida y ser los mejores padres que Dios me pudo dar.

A MI ESPOSO:

Luis Alejandro Gudiel Yanes, mil gracias por ser mi amigo, mi confidente, por motivarme a seguir adelante e impulsarme a cerrar este ciclo de mi vida, por estar en los momentos de dolor y alegrías que nos ha tocado vivir, por ser tan especial en mi vida, quiero decirte que te amo hasta la eternidad.

A MI HIJO:

Jesús André Gudiel Hernández (+), Mi Bodoquito, tú llegada a mi vida fue lo más increíble que me pudo pasar y el poco tiempo que estuviste conmigo fue lo más preciado que Dios me pudo dar, se que físicamente no estas conmigo pero espiritualmente estas en cada latido de mi corazón, se que desde el cielo estas orgulloso de nosotros tus padres, nunca olvides mi Jesús que te amo con todo mi ser y que este triunfo te lo dedico a ti, te mando un abrazo hasta lo alto del cielo amor de mi vida y para mi vida.



A MIS HERMANOS:

Jeaneth Concepción y Jorge Alexander Hernández Marroquín, gracias por todo el amor que me brindan día a día.

A MIS ABUELOS:

Germán Hernández Rodríguez, Agustina Flores Aguilar, (+), Lázaro Marroquín Larios, (+) Idelfonsa Chun, eterna gratitud por ser los mejores abuelos.

AL DOCTOR:

César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer (+), mil gracias por confiar en mí.

A MIS AMIGOS:

Lesly Yadira Paniagua Monterroso, Rafael Antonio Sitan, Edgar Anibal Vivar Najera, María Elena Sitan García, Evelin Pereira Paredes, Nidia Guadalupe Zamora López, Ligia Alejandra García Morales, Diana María Velasquez Crespo, por su amistad leal, sincera y por haber compartido conmigo gratos momentos.

A MIS CATEDRÁTICOS:

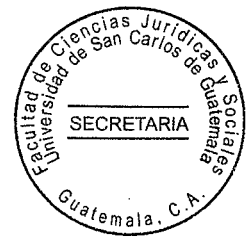
De los cuales no mencionaré nombres ya que sería injusto omitir algún nombre, eterna gratitud a cada uno de ustedes.

EN ESPECIAL A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme formarme como una profesional de éxito y consciente con responsabilidad social.

A USTED:

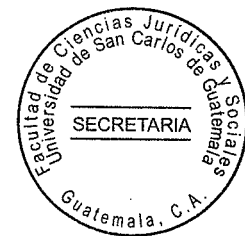
Con mucho cariño y respeto.



PRESENTACIÓN

La investigación es de naturaleza cualitativa, en el sentido de que su objetivo fundamental es señalar las vicisitudes que atraviesa el alimentista al querer ejercer el derecho de alimentos que le es propio y que por el incumplimiento del obligado a la prestación que le corresponde, se ve en la necesidad de acudir nuevamente a los órganos jurisdiccionales e instar a nuevo juicio, representándole con ello gastos ulteriores tanto en tiempo como en su estado económico. Pertenece a la rama del derecho civil, ya que su fundamentación radica en garantizar el goce del derecho de alimentos, protegiendo los intereses del alimentista en cuanto a evitarle gastos innecesarios que aumenten su estado de precariedad financiera y resguardar las relaciones jurídicas que sustenta la institución de alimentos.

En cuanto al espacio territorial objeto del estudio, la investigación se llevó a cabo en el municipio de Antigua Guatemala del departamento de Sacatepéquez y su duración abarcó los años 2013-2015. Los sujetos de estudio fueron los alimentistas afectados en sus derechos por tener que ejecutar al obligado en juicio posterior y los gastos económicos y en tiempo que ello les genera. En relación al objeto de estudio consistió en promover que se regule la ejecución del alimentante en caso de incumplimiento al pago de la pensión alimenticia que le corresponde, dentro del mismo juicio oral. La aportación académica consiste en crear la regulación en el Código Procesal Civil y Mercantil de que la ejecución del obligado al pago de la pensión alimenticia en caso de incumplimiento, sea realizada en el mismo juicio oral de alimentos sin necesidad de un juicio posterior.



HIPÓTESIS

A causa del incumplimiento de la sentencia de pago de pensión alimenticia por parte del obligado, se hace incurrir en gastos ulteriores económicos y de tiempo al alimentista, al momento de verse en la necesidad de acudir nuevamente a los órganos jurisdiccionales y promover nuevo juicio, vulnerándose así los principios procesales de celeridad y economía procesal establecidos en la legislación guatemalteca y que son propios de todo proceso, razón por la que se plantea la hipótesis que contiene la respuesta de manera amplia en cuanto a la relación existente entre las variables dependiente e independiente en el problema planteado.

Para que se materialicen efectivamente los derechos propios del alimentista en el caso de que el obligado a la prestación incumpla con el pago de la pensión y que por lo tanto pueda satisfacer sus necesidades básicas y elementales de subsistencia tales como el sustento, la habitación, el vestido, la salud, la educación e instrucción, sin necesidad de incurrir en gastos ulteriores y hacer valer así, los principios procesales de celeridad y economía procesal establecidos en la legislación guatemalteca, debe establecerse en el Código Procesal Civil y Mercantil la regulación de que la ejecución del alimentante en caso de incumplimiento al pago de la pensión alimenticia respectiva, sea realizada en las diligencias del mismo juicio oral sin necesidad de promover nuevo juicio.

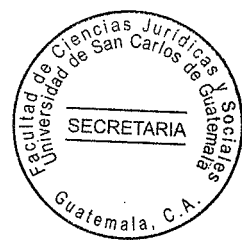


COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis se comprobó al momento de utilizar el método analítico, en cuanto a que se separaron las distintas dificultades y vicisitudes que el alimentista padece como consecuencia de no garantizársele el derecho pleno que emana de la institución de alimentos; y el deductivo, al realizar un análisis de forma general de la situación de las personas que acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de una pensión alimenticia que satisfaga sus necesidades básicas y que se encuentran más bien con procesos que van en detrimento a su situación económica que de por sí ya es precaria.

En cuanto a los motivos que generan que el alimentista no solo no disfrute de forma efectiva la pensión alimenticia, sino que se vea en la necesidad de incurrir en nuevos gastos en busca de ese fin, son básicamente lo extenso que puede ser el juicio oral de alimentos y la regulación legal de que en caso de falta de pago de la pensión alimenticia, se tenga que promover nuevo juicio. Por lo tanto, si se unifica procesalmente hablando tanto la fijación como la ejecución de la pensión alimenticia en las diligencias del juicio oral de alimentos, se subsanaría el problema de la vulneración de los derechos del alimentista.

En relación a los factores que sustentan la investigación, se pueden mencionar la solidaridad, el bienestar humano, el fortalecimiento de los lazos familiares, la justicia y la igualdad. En base a todo lo anterior, se puede afirmar que la hipótesis respectiva fue totalmente validada, ya que la propuesta planteada es congruente con la solución del problema.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La familia.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Origen.....	4
1.3. Características.....	7
1.4. El matrimonio.....	9
1.4.1. Definición.....	9
1.4.2. Clases.....	11
1.5. La unión de hecho.....	15
1.6. La filiación matrimonial y extramatrimonial.....	17

CAPÍTULO II

2. Derecho de obligaciones.....	21
2.1. Antecedentes.....	21
2.2. Definición.....	23
2.3. Clases de obligaciones.....	25
2.4. Fuentes de las obligaciones.....	31



CAPÍTULO III

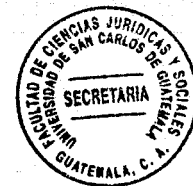
3. Derecho de alimentos.....	37
3.1. Origen.....	37
3.2. Definición.....	40
3.3. Elementos.....	42
3.4. Características.....	44

CAPÍTULO IV

4. El incumplimiento de la sentencia de pago de pensión alimenticia por parte del obligado y la necesidad de ejecutarlo dentro del mismo juicio oral, como única solución para evitar los gastos ulteriores del alimentista.....	49
4.1. Principios procesales que se desean hacer valer.....	49
4.1.1. Principio de celeridad.....	49
4.1.2. Principio de economía procesal.....	50
4.2. Juicio oral.....	52
4.2.1. Juicio oral sobre asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.....	52
4.3. Circunstancias que hacen necesaria la ejecución de la sentencia de pago de pensión alimenticia dentro del mismo juicio oral.....	55
4.4. Circunstancias que hacen viable la ejecución de la sentencia de pago de pensión alimenticia dentro del mismo juicio oral.....	57



4.5. Beneficios que emanarían para el alimentista, con que la ejecución de la sentencia de pago de pensión alimenticia se realice dentro del mismo juicio oral.....	58
4.6. Propuesta para reformar los Artículos 214, 216 y 294 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.....	62
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

La razón por la cual se escogió el tema de tesis, fue la de observar las carencias y dificultades que atraviesa el alimentista desde el momento en que busca la fijación de una pensión alimenticia como derecho que le atañe, hasta reclamar la ejecución de la sentencia de pago en caso del incumplimiento del obligado a la prestación; así como manifestar las condiciones de idoneidad y viabilidad existentes para implementar una regulación que manifieste la condición que en caso de incumplimiento del alimentante al pago de la sentencia de pensión alimenticia, sea ejecutado dentro de las mismas diligencias del juicio oral de alimentos y no haya necesidad de promover nuevo juicio.

El objetivo general de la tesis señala la importancia de que se identifiquen fehacientemente las vicisitudes que sufre el alimentista no solo al intentar fijar la pensión alimenticia a su favor, sino que también al momento de reclamar la ejecución de la misma en caso de incumplimiento del obligado; explicar que las regulaciones jurídicas actuales sobre el tema, provocan el retardo en la emisión de las sentencias sobre pensiones alimenticias y perjudican directamente el estado económico del alimentista; demostrar los beneficios que emanarán de la implementación de la propuesta de que en caso de incumplimiento de la sentencia de pago de pensión alimenticia, por parte del obligado, el mismo sea ejecutado dentro del mismo juicio oral de alimentos y no haya necesidad de promover un nuevo juicio en su contra.

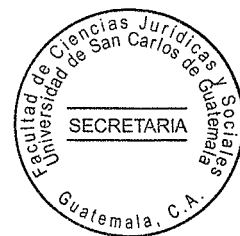
En relación a la hipótesis, la misma se propuso de tal manera que demostrara que efectivamente el incumplimiento de la sentencia de pago de pensión alimenticia por parte del obligado a la prestación, le genera gastos en tiempo y por ende económicos al alimentista. En cuanto a la comprobación de la hipótesis ello se logró al momento de verificar los inconvenientes que sufre el alimentista, cuando se ve en la necesidad de ejecutar al deudor de la obligación por su incumplimiento y que por esa razón debe acudir nuevamente a los órganos jurisdiccionales y promover un nuevo juicio en Guatemala.



El trabajo de tesis se elaboró y dividió en cuatro capítulos, siendo estos los siguientes: en el capítulo uno, se trata el tema de la familia; en el capítulo dos, el derecho de obligaciones; en el capítulo tres, se desarrolla el tema del derecho de alimentos; y en el capítulo cuatro, el incumplimiento de la sentencia de pago de pensión alimenticia por parte del obligado y la necesidad de ejecutarlo dentro del mismo juicio oral, como única solución para evitar los gastos posteriores del alimentista. Entre los temas que se fundamentan se encuentra que el derecho de alimentos se deriva del nacimiento mismo de la persona en virtud del derecho a la vida, que aparece también del vínculo de parentesco entre parientes, o que nace por mandato de la ley; que el derecho de alimentos es proporcional a las necesidades del alimentista y a la capacidad económica del obligado a prestarlos; que el derecho de alimentos es la institución del derecho civil que tiene como fin garantizar los medios de subsistencia mínimos y esenciales del alimentista.

En cuanto a los métodos utilizados en la investigación, cabe destacar entre otros: el método analítico; en el sentido de que se realizó un discernimiento de cada uno de los inconvenientes que atraviesa el alimentista al momento de querer hacer valer el derecho que le corresponde, para comprender de mejor manera la complejidad del problema; el método deductivo, al estudiar de manera global la problemática del incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias y los efectos que produce a cada individuo tal incumplimiento; el método comparativo, al observar que el factor común de las dificultades que padecen los alimentistas, es precisamente el incumplimiento de pago de la pensión alimenticia y lo problemático de su cobro. Las técnicas utilizadas fueron: los documentos como fuente medular de la investigación; la observación, como herramienta para elaborar criterios propios y confirmar los ya previstos sobre la fijación y ejecución de las pensiones alimenticias.

Se concluye entonces, en que la presente investigación tiene como fin evitarle gastos posteriores al alimentista cuando se ve en la necesidad de ejecutar al obligado, razón por la cual dicho procedimiento debe realizarse dentro de las mismas diligencias del juicio oral de alimentos.



CAPÍTULO I

1. La familia

1.1. Definición

La familia es uno de los ejes fundamentales de la presente investigación, siendo importante establecer su significado tanto doctrinario como jurídico. En ese sentido, la familia se entiende como aquella institución en la que convergen un grupo de personas que comparten un vínculo consanguíneo y ciertos intereses afines a sus integrantes, cuyo origen surge de la unión de dos personas que a su vez formarán un vínculo de afinidad entre estos; es decir, la familia se conforma por los padres, hijos y demás individuos que conviven en un mismo espacio domiciliario y que compartan los vínculos ya antes mencionados.

“Se puede definir la familia como el conjunto de individuos en los que existe algún tipo de parentesco, también como un conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo y en igual domicilio, sirviendo como un punto localizado de actividades y su vida, o que se relaciona con los vínculos de la sangre, donde se deriva propiamente el concepto referente a la familia que une a los individuos que llevan la misma sangre, por afinidad o por adopción.”¹

¹ Castellanos Ramírez, Vilma Elizabeth. **La imprescriptibilidad del delito de negación de asistencia económica como consecuencia de la naturaleza de la obligación de la prestación de alimentos.** Pág. 2.

La familia es entonces, el grupo formado por un conjunto de personas que tiene como base el matrimonio o la unión de hecho y cuyo vínculo de parentesco puede ser consanguíneo, de afinidad, o el civil y asientan su vida de coexistencia en un lugar determinado llamado casa de habitación, compartiendo derechos y obligaciones entre sí; siendo protegida tal institución de manera integral por el Estado. Con respecto a esto último, en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 47 se establece: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”

La familia consiste en: “Aquella institución que asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se presente satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida.”²

Esta última aportación tiene un carácter espiritual al establecer o incluir aspectos como el amor y el respeto, además de determinar a la familia como el elemento de estabilidad social y sobre todo el de subsistencia de los individuos.

También, a la familia se le define como: “Grupo constituido por el propietario y su cónyuge, sus descendientes o ascendientes o hijos adoptivos o, en defecto de ellos,

² Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 104.



sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad **que** conviviesen con el constituyente.”³

Se ha tratado de establecer todo lo relativo a la familia en cuanto a su conceptualización, con lo cual se logra establecer que es en esencia una institución jurídica-social.

La misma está compuesta por un conglomerado de individuos que se encuentran unidos por el parentesco de afinidad, el consanguíneo y en algunos casos por el de la adopción y que deben establecer su convivencia en un mismo espacio de residencia, compartiendo así derechos y obligaciones recíprocas, pero sobre todo valores como el amor, el cariño, el respeto, la fe y la empatía.

Como se estableció en el párrafo anterior, en el ordenamiento jurídico del país no se establece una definición de familia, más bien se limita a realizar la tarea importante de regular la protección y garantías que tiene la familia en la sociedad.

En el Código Civil, se establecen varias instituciones que resguardan a tan notable grupo social, tales como: el matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la filiación, el derecho de alimentos y el patrimonio familiar. En el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece lo siguiente: “Reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad...”.

³ Goldstein, Mabel. **Diccionario jurídico consultor magno**. Pág. 275.



En la misma, en su Artículo 56 con relación a la protección de la familia se determina:

“Se declara de interés social las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.”

En el ámbito internacional, la regulación de familia se encuentra establecida en la Declaración Universal de Derecho Humanos, cuando en su Artículo 16 numeral 3 se expresa: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado.” Así como también, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 17 determina: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.”

La familia es la institución jurídica y social considerada como la base de la sociedad, conformada por un núcleo de personas que comparten intereses comunes y sobre todo los vínculos de parentesco, además del lugar en donde habitan. Es una institución que se encuentra resguardada económica, social y jurídicamente por el Estado a través de las distintas normativas internas y del derecho internacional.

1.2. Origen

La determinación de la génesis de la familia es bastante complicada, en el sentido de que la misma historia de la humanidad no clarifica de manera específica el momento en



que surge como tal, aunque se debe recordar que en principio las características de los individuos de la etapa primitiva eran básicamente la movilización constante de los mismos, generando con ello la inexistencia de un vínculo conyugal estable, el de un lugar fijo y común de coexistencia y sobre todo la determinación de la filiación entre las personas, es decir, la determinación del parentesco; por lo cual, se llega a la conclusión de que en aquellas épocas no existía un grupo determinado como familia.

Las relaciones entre las personas en el ámbito sentimental, han generado a través de la historia diferentes manifestaciones de grupos considerados como pseudo-familias, desde la unión de un hombre con varias mujeres simultáneamente, así como también la unión de una mujer con varios hombres bajo las mismas reglas de simultaneidad, generándose en ambos casos la nula convivencia estable entre los individuos y por lo tanto con la prole, la promiscuidad y la falta de certeza para establecer los vínculos de parentesco entre los mismos. Entonces se puede inferir que el surgimiento de la institución de la familia es básicamente producto del sedentarismo, el reconocimiento de la mujer como una pareja estable para el hombre, la cooperación mutua entre ambos y sobre todo la erradicación de la promiscuidad como una actividad normal en las relaciones sociales.

“La promiscuidad o libertad sexual predominó en un principio, haciendo imposible concebir un tipo de familia propiamente, así como determinar alguna filiación pasando por el matriarcado, con distintas formas de matrimonio, generalmente por grupos, en que tampoco la filiación podía determinarse, hasta que se significó la importancia de una sola mujer, de lo cual derivó inicialmente la filiación materna como la única

valedera, habiéndose más tarde llegado a la forma que se conoce como matriarcado, que por muchos autores se considera al lado de la monogamia, base de la familia como ahora es concebida.”⁴

En la etapa media y moderna la concepción de la familia fue más basada en teorías religiosas que legales, en las que el aspecto del padre de familia tenía una función preponderante en las relaciones familiares; ello se refleja con la opinión de varios filósofos o investigadores sociales, en donde existen divergencias sobre la instauración de la terminología referente a la familia como una institución social, como a continuación de detalla: “Para Engels, antes de 1868 no existió una historia de la familia, predominando el influjo de los cinco libros de Moisés, con la forma patriarcal de la familia como la más antigua; siendo hasta 1861, con la publicación de la obra Derecho moderno, de Bachofen, que se marca el inicio sistemático de esa historia, dando un avance formidable en 1871 con los estudios del norteamericano Lewis Morgan.”⁵

Se puede establecer entonces que la familia se originó desde las mismas relaciones de las personas y evolucionó al mismo tiempo en que esas relaciones se desarrollaron y se modernizaron; siendo que la misma sociedad con sus prejuicios, conocimientos bíblicos, principios morales y éticos, determinó los lineamientos en que se ha de desenvolver la institución de la familia, con el agregado de que el Estado asume su responsabilidad en la protección de la misma. Se infiere por lo tanto que primero

⁴ Brañas. Op. Cit. Pág. 103.

⁵ Ibid. Pág. 104.

aparece el individuo como tal, luego se organiza de manera rudimentaria en distintas etapas y formas, para concluir con una organización sólida en base a sus intereses emanados del nacimiento de los vínculos de parentesco entre ellos y la protección y resguardo del Estado.

1.3. Características

La familia como todo ente social posee ciertas peculiaridades que la distinguen de las demás instituciones, las cuales se pueden enumerar de la siguiente manera:

- a) Es un conjunto de personas: en este sentido la familia se forma con la unión de dos personas, para que luego se incremente el número de sus integrantes por medio de la procreación y de los lazos de afinidad que nacerán entre los parientes consanguíneos de cada uno de los cónyuges o concubinos, se establece también que la familia tiene como origen legal al matrimonio o la unión de hecho; esta característica se refleja en el ya mencionado Artículo 47.

- b) Comparten el parentesco: es fundamental determinar que en una familia los miembros integrantes de la misma, comparten vínculos ya sea consanguíneos, de afinidad o civiles; cabe mencionar que este es un elemento esencial, ya que al establecer la relación de parentesco entre los mismos, se definen las relaciones jurídicas que deben coexistir mutuamente, es decir, los derechos y obligaciones que emanan entre cónyuges, entre padres e hijos, entre hermanos y entre los demás individuos que comparten un mismo espacio territorial de

habitación. Con respecto a ello, en el Código Civil en sus artículos 190, 191 y 192. La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado y el civil que nace de la adopción y solamente existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado. Parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. Parentesco de afinidad es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos.

- c) **La transmisión y práctica de valores:** este es el elemento subjetivo y espiritual de la familia, ya que dentro de las relaciones de interacción entre sus miembros debe existir una enseñanza primaria de cómo debe ser el comportamiento social de los integrantes menores del núcleo familiar, impregnándoles valores que formen su carácter y personalidad en el futuro; es una cuestión entonces de establecer los parámetros de trato entre estos y el trato con miembros externos a la familia. Valores como el respeto, la fidelidad, el amor, el cariño, la comprensión, el perdón, la responsabilidad y la fe, entre otros, deben imperar dentro de todo hogar que se constituya como un seno familiar estable y en armonía con los fines éticos y religiosos que lo cimientan.

- d) **Integración domiciliar:** tener la misma casa de habitación es una característica que identifica a una familia, ya que los miembros de un círculo familiar forzosamente deben vivir unidos y dentro del mismo sitio domiciliar, para que se produzcan los fines de la familia, tales como la procreación, la transmisión de

valores y protección de sus integrantes; si se cataloga a la familia como la base de la sociedad y grupo de transmisión de valores, es impensable concebir a tan importante institución jurídico-social sin esta característica.

1.4. El matrimonio

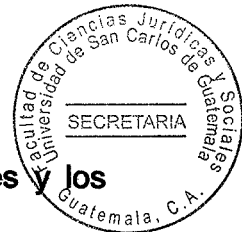
El matrimonio es el medio por el cual la familia se legaliza y nace a la vida jurídica y hace que el Estado la resguarde y establezca derechos y obligaciones entre sus integrantes durante y después del mismo; dentro de dichas obligaciones se encuentran la manutención de los padres para con los hijos durante la unión, obligación que no desaparece al extinguirse el matrimonio. Es la institución conocida como el derecho de alimentos, tema central del presente proyecto investigativo.

1.4.1. Definición

El matrimonio se concibe como: “Una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitora.”⁶

El matrimonio es pues en efecto y una unión de dos personas de diferentes géneros sexuales, y cuya duración es hasta cierto punto incierta en el sentido que la misma ley regula la separación y el divorcio, cuyos fines no se limitan a la procreación, sino que

⁶ Muñoz Jordán, Ramiro José. **Violación al derecho de defensa, que le asiste al hombre y a la mujer en el juicio ordinario de divorcio.** Pág. 12.



también se extienden a funciones de cuidado y resguardo entre los cónyuges y los hijos; sin dejar de mencionar que el Estado regula todas las garantías que del acto emanen.

Al respecto la ley y más específicamente el Código Civil, en su Artículo 78 define al matrimonio como: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.”

Definición que encuadra todos los elementos que constituyen una relación marital efectiva y estable jurídicamente hablando. En relación a conceptualizar al matrimonio de una mejor manera, deben observarse las distintas acepciones sobre la naturaleza jurídica de dicha unión, ya que se señala al matrimonio como una institución, un acto o incluso un contrato y partiendo de ello se pueden plantear otras definiciones; tales como las siguientes:

El matrimonio es un acto mediante el cual dos personas declararan abierta y llanamente ante una autoridad, su deseo de unirse legalmente y respetar los lineamientos sociales en que ha de regirse su relación, estableciendo su consentimiento libre de todo vicio que anule su validez y respetando todas las formalidades inherentes al acto.

Aunque en la legislación nacional se concibe al matrimonio como una institución, no se excluye del todo al acto como parte de su naturaleza jurídica, como se refleja en el Código Civil en el Artículo 100.



En relación a que el matrimonio es un contrato, el mismo se puede definir señalando que en el mismo dos personas deciden obligarse mutuamente a cumplir ciertas prerrogativas representadas por cláusulas, en las cuales se pactarán cuestiones como el régimen económico que regulará la vida conyugal y otras que en base a la autonomía de la voluntad pueden plasmar.

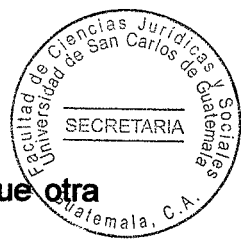
Obviamente para sustentar esta definición se debe hacer mención de lo que es un contrato y sus elementos y en este caso en particular el elemento personal está representado por los cónyuges; el elemento formal, por la manera en que se plasma el acto en sí, es decir por las actas notariales; y el elemento material, es la esencia, fines y objetivos de una unión matrimonial.

Como ya se estableció, en el Código Civil de Guatemala se define al matrimonio como una institución y se enmarcan también los derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí y para con los hijos, como los fines y características de tal institución.

1.4.2. Clases

Existen distintas modalidades en las que se puede realizar el matrimonio y estas varían según las circunstancias especiales en las que se producen. En el Código Civil, se mencionan los siguientes:

- a) **Matrimonio por poder:** característica esencial de este tipo de matrimonio es la imposibilidad de uno de los contrayentes de comparecer personalmente al acto



de matrimonio, motivo por el cual se utiliza la figura del mandato para que **otra** persona comparezca en su nombre. En el Código Civil guatemalteco se plasma en el Artículo 85 de la siguiente forma: “El matrimonio podrá celebrarse por poder. El mandato debe ser especial, expresar la identificación de la persona con la que debe contraerse el matrimonio y contener declaración jurada acerca de las cuestiones que menciona el Artículo 93. La revocatoria del poder no surtirá efecto si fuere notificada legalmente al mandatario cuando el matrimonio ya estuviere celebrado.”

- b) **Matrimonio celebrado fuera de la República:** en este caso lo que interesa destacar es que aunque un matrimonio se celebre fuera del territorio guatemalteco, debe cumplir con las normativas de orden público que establecen las leyes nacionales, es decir que en efecto en Guatemala es aceptado un matrimonio celebrado en país extranjero bajo los lineamientos legales de dicha Nación, siempre y cuando no violente o contradiga estipulaciones jurídicas de la República. Un ejemplo claro que se puede mencionar es que en algunos países es permitido legalmente el matrimonio entre personas del mismo género, pero ello no significa que una pareja bajo ese tipo de matrimonio que se asiente en el país, espere que su relación sea válida o tenga efectos jurídicos en Guatemala. Lo anterior, se refleja en que el matrimonio celebrado fuera del territorio nacional, en la forma y con los requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, producirá todos sus efectos en la República, a no ser que medie impedimento absoluto para contraerlo.

- c) **Matrimonio de menores de edad:** aunque una de las aptitudes para **contraer** matrimonio sea la mayoría de edad, la misma ley regula ciertas excepciones en las cuales se puede obviar tal requisito, siendo para las mujeres el cumplimiento de catorce años de edad y para los hombres el de los dieciséis años, con el consentimiento de los padres o autorización judicial y aunque la celebración de un tipo de matrimonio bajo estas condiciones es perjudicial para los infantes y es contradictorio con los fines de protección del Estado, ese es un tema distinto y no es objeto de la presente investigación.

En el Artículo 94 del Código Civil, al respecto se expresa: “Los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres, o tutores o presentar autorización escrita de ellos, en forma auténtica, o judicial si procediere y, además, las partidas de nacimiento o, si esto no fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el juez.”

- d) **Matrimonio de contrayente extranjero:** se hace mención de este tipo de matrimonio porque llama la atención que tiene ciertas particularidades a destacar, como la publicación de edictos previos a la celebración del acto y su período de validez; ello se plasma cuando en el Artículo 96 del Código Civil se regula: “El contrayente que fuere extranjero o guatemalteco naturalizado, deberá comprobar en forma fehaciente su identidad y libertad de estado. Previamente a la celebración del matrimonio, se publicará edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por el término de 15 días, emplazando a denunciarlo a quienes sepan de algún impedimento legal para el mismo. Si el matrimonio no

fuere celebrado dentro de los 6 meses de publicados los edictos, éstos perderán su efecto legal.”

- e) **Matrimonio en artículo de muerte:** la ley no deja de tener su lado humano y en este caso la misma permite en ciertos momentos omitir las formalidades sustanciales del acto, cuando medie la circunstancia de que uno o ambos de los contrayentes se encuentre en la etapa final de su vida y por ello se consideró importante señalarlo como una clase de matrimonio especial. Y se explica de mejor manera de la forma siguiente: “En caso de enfermedad grave de uno o de ambos contrayentes, podrá ser autorizado el matrimonio sin observarse las formalidades establecidas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal el acto y que conste claramente el consentimiento de los contrayentes enfermos. El funcionario deberá constituirse en el lugar donde sea requerido por los interesados.”

Dentro de los tipos de matrimonio también cabe destacar el de contrayente que fue casado y el matrimonio entre militares; los cuales tienen cada uno sus respectivas singularidades.

También, se hace mención que la anterior clasificación se realizó en base a las circunstancias, requisitos y características en las que se lleva a cabo el acto de matrimonio, más que en una distinción sustancial de estos, en el sentido de que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer y de ahí parte la base para enumerar los demás tipos.

1.5. La unión de hecho

La unión de hecho es otra manera de legalizar el estatus de la familia, y una vez declarada y registrada ante la autoridad respectiva, adopta el carácter y la naturaleza del matrimonio, aunque claro esta institución jurídica tiene ciertas características que la hacen diferente en ciertos puntos al matrimonio y las cuales es oportuno destacar. La primera de ellas, es la pre-convivencia que debe existir entre los concubinos, la ley establece que debe mediar por lo menos tres años de vida en común y sobre todo de manera pública ente las relaciones sociales y que se cumplan los fines de una familia como tal.

Debido a la vinculación únicamente afectiva y de convivencia entre los componentes de las parejas de hecho, que en ocasiones conlleva una dependencia económica y análoga de un matrimonio, algunos ordenamientos legales se han visto en la necesidad de su regulación, para con ello evitar el desamparo de alguno de los componentes de la pareja en determinadas situaciones como enfermedad.

Una segunda diferencia a destacar, es la manera en que se hace constar el acto, en el sentido de que una unión de hecho puede plasmarse en actas notariales o incluso en escritura pública, diferencia notable con el matrimonio. El Artículo 174 del Código Civil reafirma la idea antes expuesta: “La manifestación a que se refiere el Artículo anterior, se hará constar en acta que levantará el alcalde, o en escritura pública o acta notarial si fuere requerido un notario.”



También, la unión de hecho se diferencia con el matrimonio en que en algún momento esta puede ser obligatoria, judicial y unilateral con respecto a la concurrencia al acto. El Artículo 178 del Código Civil regula: “Solicitud de reconocimiento judicial. También puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho una sola de las partes, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra, en cuyos casos deberá presentarse el interesado ante el juez de primera instancia competente, quien en sentencia hará la declaración de la unión de hecho, si hubiere sido plenamente probada. En dicha declaración, fijará el juez el día o fecha probable en que la unión dio principio, los hijos procreados y los bienes adquiridos durante ella.”

Se puede definir a la unión de hecho como la institución mediante la cual un hombre y una mujer se unen legalmente, luego de haber convivido por más de tres años y cuya relación sea evidente ante su círculo social, para brindarle seguridad jurídica a los hijos procreados, los bienes adquiridos durante la misma y todo lo relativo a la sucesión hereditaria, debido a que una vez declarada ante la autoridad competente, surte los mismos efectos legales que los del matrimonio.

Una somera definición se encuentra en el Artículo 173 del Código Civil cuando se establece: “La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.”

1.6. La filiación matrimonial y extramatrimonial

La filiación es el vínculo que determina la paternidad de los padres para con los hijos y este se puede dar tanto como producto de un matrimonio como fuera de él y para la institución de alimentos es de suma importancia en el sentido de que uno de los motivos por los que surge la obligación de prestar alimentos es precisamente la paternidad, como se refleja en el Artículo 283 del Código Civil de la siguiente manera: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.”

“Por lo que se refiere a la filiación, se encuentra una situación permanente que regula el derecho y que se origina no únicamente por virtud del hecho de la procreación, sino que supone además otros elementos, para que esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo sea una situación estable que se manifieste a través de derechos y obligaciones durante toda la vida del progenitor o del hijo y que no va desaparecer, por consiguiente, como ocurre con ciertos estados que se extinguen o se transforman dentro del mismo sujeto, por ejemplo, en razón de su edad, como ocurre con el estado de minoridad o de mayoría de edad o de incapacidad por enajenación mental, cuando se recobre el uso de la razón.”⁷

En la opinión anterior, se establece claramente la responsabilidad que tienen los padres hacia los hijos, responsabilidad que se funda en la protección que estos deben prestar a los menores, sin importar si los derechos de ellos se encuentran bajo su patria potestad

⁷ Brañas. Op. Cit. Pág. 195.

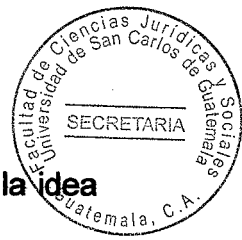


o no. Sobre ello, cabe destacar que la misma ley establece los momentos y circunstancias en la que los padres asumen dicha responsabilidad.

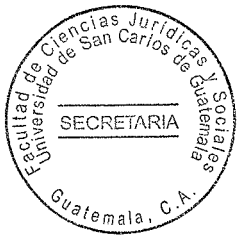
En relación al parentesco del padre para con el hijo dentro del matrimonio, en el Código Civil Artículo 199 se estipula: “El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Se presume concebido durante el matrimonio: 1º. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y 2º. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.”

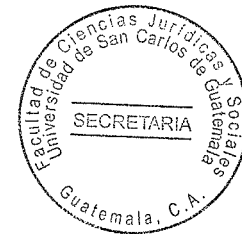
En cuanto a la mujer, la filiación siempre se determinará con el simple hecho del nacimiento del menor y el hombre no se exime de responsabilidad paternal en el caso de la inexistencia del matrimonio; sobre ello se especifica el Artículo 210 del mismo cuerpo legal se estipula: “Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad.”

Del carácter estrictamente jurídico de la relación filial se pueden establecer determinadas consecuencias. En primer lugar, se puede señalar que no todas las personas tengan una filiación o estado filial; en segundo lugar, la filiación biológica puede claramente no ser coincidente con la filiación jurídica, toda vez que el derecho extrae un efecto de tipo jurídico del primero que no siempre es igual.



Se consideró importante tocar de manera general el tema de la filiación, ya que la idea central del trabajo de tesis es precisamente resaltar la importancia del derecho de alimentos y establecer la obligación del acreedor, así como también buscar la manera más factible de evitarle gastos innecesarios al alimentista cuando el obligado no cumple con los pagos respectivos.





CAPÍTULO II

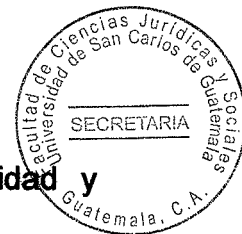
2. Derecho de obligaciones

2.1. Antecedentes

La génesis de las obligaciones emana de la civilización que es una las instituciones del derecho civil, es decir de la antigua Roma y sus normativas.

Cabe destacar que muchos autores romanos aportaron con sus conocimientos lineamientos fundamentales para la constitución del derecho actual y es que en la antigua Roma se crean leyes como la de las doce tablas, en donde se plasmaban normativas que regían la conducta ciudadana y más específicamente la de las conductas de carácter privado entre los individuos, tales como las declaraciones de voluntad, los negocios jurídicos y el derecho contractual.

“Como lo afirman numerosos autores, fue en el derecho romano que el derecho de obligaciones cobró forma, contenido y luminoso vigor, que aún perdura a pesar de numerosas mutaciones obligadas por el natural proceso de la evolución. La influencia del derecho romano ha sido y continúa siendo decisiva, evidente, por supuesto entendida, en su justo alcance, como una proyección de grandes principios jurídicos, hasta ahora insuperada. El derecho romano fue el escultor del derecho de obligaciones, haciendo del mismo un estudio secular y profundo que aún sirve para iluminar el



avance y desarrollo de materia por sí tan importante. De ahí la necesidad y conveniencia de estudiar el concepto romano de la obligación.”⁸

Es menester expresar las definiciones más destacables de aquella época del concepto obligación, aunque se debe dejar claro que no es para explicar su terminología en sí, sino más bien para confirmar su origen y la importancia de los jurisconsultos romanos en cuanto a tal institución. Las definiciones redundan en lo que al respecto describen los autores romanos, cada uno con sus distintas concepciones en cuanto a las obligaciones y la forma en que las plasmaron en sus respectivas obras.

Esto se refleja de la siguiente forma: “Justiniano, en sus instituciones dice que la obligación es un vínculo de derecho, por el que se presenta la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de la ciudad. Es la sustancia de las obligaciones de alguna cosa corpórea o una servidumbre, dentro de una forma de hacer o prestar alguna cosa.”⁹

El origen de la palabra obligación, nace con las relaciones mutuas de los ciudadanos romanos cuando estos establecían sus negocios jurídicos, ya que desde ese momento se creaba un vínculo obligatorio entre ellos con características de ser exigibles de manera personal o por medio de autoridad. Es decir, nace el derecho de una persona para exigir el cumplimiento de una prestación y la obligación del otro, a prestarlo según las estipulaciones previas entre las partes.

⁸ Ibid. Pág. 388.

⁹ Ibid. Pág. 389.

2.2. Definición

La obligación puede definirse como el: "Vínculo jurídico por el cual una o varias personas determinadas están obligadas a dar, hacer o no hacer algo respecto de otra u otras personas, en virtud de un contrato, cuasicontrato, hechos ilícitos o la ley."¹⁰

Definición que tiene su argumento principal en lo que al respecto se establece en el Artículo 1319 del Código Civil: "Toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa." Cabe destacar también de la definición anterior, la señalización que se realiza de que la fuente de las prestaciones es el contrato, el cuasicontrato y los hechos ilícitos; que no son más que la relación contractual, la relación extra-contractual, los daños y perjuicios que emanan del incumplimiento de las obligaciones.

En sentido amplio se debe entender a las obligaciones como aquellas prestaciones que se deben a una persona denominada acreedor, en virtud de la celebración de un contrato, de la gestión de negocios, del enriquecimiento sin causa, de la declaración unilateral de voluntad y de otras que nacen con motivo del incumplimiento de las obligaciones previamente pactadas, o sin estar pactadas causan un daño en el patrimonio o persona del acreedor.

En sentido estricto debe basarse nuevamente en lo que al respecto establece el Código Civil y se conceptualizan indicando que las obligaciones son todas las prestaciones que

¹⁰ Goldstein. Op. Cit. 394.

consisten en dar, hacer o no hacer algo en favor de otra persona. Como se nota es una definición corta y concisa y que reúne los elementos esenciales de lo que representa una obligación jurídica.

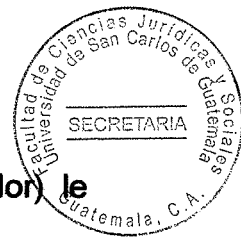
“Siendo la obligación aquella relación jurídica que se establece entre dos o más sujetos y mediante la cual una de las mismas denominada deudor tiene la obligación de entregarle a la otra denominada acreedor una prestación.”¹¹

Se puede observar que la aportación anterior destaca señalando los elementos personales de la obligación; el deudor y el acreedor; y el elemento material, que es en sí, esa relación coercitiva en la que una de las partes debe algo a otra persona.

La obligación es en sí; aquel vínculo jurídico que nace entre dos o más personas en la cual una de las partes denominada deudor, está constreñida a realizar una prestación consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa; a favor de otra llamada acreedor o creditor, cuyo derecho a exigir la prestación emana de un contrato, una relación no contractual o por los daños y perjuicios que le afectan.

Para conceptualizar de una mejor manera el término de las obligaciones, es prudente indicar que: “Con el nombre de obligaciones se conoce en el derecho al vínculo jurídico que liga a dos (o más) personas, en virtud del cual una de ellas (deudor), queda sujeta a realizar una prestación (un cierto comportamiento), a favor de la otra (acreedor), para

¹¹ Reyes Peña, Ángela. **Análisis jurídico y doctrinario de las obligaciones contractuales en el derecho civil guatemalteco.** Pág. 3.



la satisfacción de un interés de ésta, digno de protección; y a éste (acreedor) le compete un correspondiente poder (llamado derecho de crédito) para pretender tal prestación.”¹²

2.3. Clases de obligaciones

Enumerar cada uno de los tipos de obligaciones es importante en el sentido de que para efectos de aumentar el conocimiento sobre el tema, es menester mencionar tanto la clasificación legal como doctrinaria, obviamente por razones prácticas se realizará simplemente un resumen sustancial de cada una de ellas; por lo tanto se mencionan las siguientes:

1. Clasificación legal:

- a. **Obligaciones alternativas:** este tipo de obligación tiene como característica fundamental la existencia de un variado número de prestaciones a cumplir, de las cuales el deudor regularmente tiene la opción de cubrir su obligación para con el acreedor, eligiendo y cumpliendo con el pago íntegro de solamente de una de ellas. En el Artículo 1334 del Código Civil se establece en razón a ello: “El obligado alternativamente a diversas prestaciones, cumple ejecutando íntegramente una de ellas. El acreedor no puede ser compelido a recibir parte de una y parte de otra.” Y se complementa con el Artículo 1335 del mismo

¹² Pineda Sandoval, Melvin. **Fundamentos de derecho.** Pág. 123.

cuerpo legal, cuando de regula: “La elección corresponde al deudor, a menos que expresamente se concediera al acreedor.”

- b. **Obligaciones facultativas:** en este caso la prestación en cuanto a su cumplimiento puede ser sustituida por otra, es decir que solo existe una cuestión a cumplir, pero por diferentes circunstancias no se puede ejecutar o producir y por lo tanto el deudor tiene la potestad de liberarse de su obligación pagando con otra prestación.

Dichas obligaciones se fundamentan de la siguiente forma: “Artículo 1341. Obligación facultativa es la que, no teniendo por objeto sino una sola prestación, da al deudor el derecho de sustituir esa prestación por otra.”

- c. **Obligaciones mancomunadas:** en esta clase de obligaciones se reúne a un conjunto de deudores y a un conjunto de acreedores, cuya responsabilidad puede ser simple o solidaria. En el Código Civil, se explica a la mancomunidad como: “Hay mancomunidad cuando en la misma obligación son varios los acreedores o varios los deudores.” Como ya se mencionó, existen obligaciones mancomunadas simples y solidarias las cuales es importante describir. El Artículo 1348 del Código Civil regula: “Mancomunidad simple. Por la simple mancomunidad no queda obligado cada uno de los deudores a cumplir íntegramente la obligación, ni tiene derecho cada uno de los acreedores para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso, el crédito o la deuda se

consideran divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya, y cada parte constituye una deuda o un crédito separados.”

En relación a la mancomunidad solidaria, en el Artículo 1352 del Código Civil se establece: “La obligación mancomunada es solidaria cuando varios deudores están obligados a una misma cosa, de manera que todos o cualquiera de ellos pueden ser constreñidos al cumplimiento total de la obligación, y el pago hecho por uno solo libera a los demás; y es solidaria con respecto a los acreedores cuando cualquiera de ellos tiene el derecho de exigir la totalidad del crédito, y el pago hecho a uno de ellos libera al deudor.”

- d. **Obligaciones divisibles:** están compuestas por todas aquellas prestaciones que por su naturaleza se pueden cumplir de manera periódica o de manera no íntegra, es decir que su cumplimiento es efectivo aun cumpliéndose parcialmente. La ley de la materia las establece como: “Las obligaciones son divisibles cuando su objeto es susceptible de cumplirse parcialmente...”. Un ejemplo claro de este tipo de obligaciones es el pago de pensión alimenticia, ya que se sabe que existe la obligación de pagar una cantidad en efectivo y durante el tiempo en que el menor hijo llegue a su mayoría de edad, pero esta prestación el deudor la va cumpliendo mensualmente y de manera anticipada.
- e. **Obligaciones indivisibles:** en esta modalidad de obligaciones, las prestaciones solo son efectivas en cuanto a su cumplimiento y se pagan de manera íntegra. Se consideran también como: “... aquellas obligaciones cuyo cumplimiento (en

virtud de pacto o por disposición de la ley), no puede efectuarse parcialmente, o no puede llevarse en esa forma por no permitirlo la naturaleza de la prestación. Es ejemplo de obligación indivisible la compraventa de un semoviente, en lo que al propietario se refiere, puesto que la obligación del comprador (pagar el precio), puede ser divisible si se pactó por mensualidades; si se convino el pago del precio al contado, esta obligación también deviene indivisible.”¹³

2. Clasificación doctrinaria:

- a. Obligaciones genéricas: en este caso se establece que las obligaciones no consisten en entregar algo claramente determinado, es decir, su identificación es únicamente en cantidad o género, en la cual no se establece una prestación con rasgos específicos y con ello se deja en cierta libertad al deudor de cumplir con más facilidad su obligación. Un ejemplo de este tipo de obligación es el de la compraventa de cierto número de quintales de maíz en un plazo determinado, en la cual el vendedor cumplirá con su parte entregando el maíz en dicho término, sin importar el color, la especie, la clase, el origen etc. Un fundamento legal de este tipo de prestaciones puede ser el Artículo 1538 del Código Civil, cuando se plasma: “No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de los contratos, sino las que se espera que existan; pero es necesario que las unas y las otras estén determinadas, a lo menos en cuanto a su género. La cantidad puede ser incierta con tal que el contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.”

¹³ Brañas. Op. Cit. Pág. 415.



- b. **Obligaciones específicas:** estas son aquellas en las cuales el objeto de la prestación está debidamente identificado, ya que la naturaleza del mismo permite que se pueda describir de manera detallada, con lo cual hace que el cumplimiento de la obligación se verifique con la entrega de la cosa estrictamente descrita en el acuerdo entre las partes: “Son aquellas obligaciones en las cuales su objeto está individual y precisamente determinado a manera que el cumplimiento únicamente puede resultar por el hacer o no hacer o por el dar una cosa cierta, identificada en su estricta y verdadera identidad. Ejemplo: en la compraventa de un automóvil identificado por la marca y números de registro, motor y serie y otras características que lo individualicen aún más, el vendedor debe cumplir su obligación entregando al comprador ese y no otro automóvil.”¹⁴
- c. **Obligaciones disyuntivas:** se puede decir que en esta clase de obligaciones la responsabilidad es subsidiaria, en el sentido de que deja la opción de que el cumplimiento de la prestación la puede realizar un sujeto pasivo u otro, sin que ello afecte los derechos del acreedor; como ejemplo se puede mencionar un préstamo con fiador, en el que si el deudor principal no realiza el pago, el deudor de garantía tendrá que asumir la deuda sin menoscabo de su derecho de repetición.
- d. **Obligaciones principales:** estas no están supeditadas a otro tipo de obligaciones, ya que nacen con la voluntad directa de las partes y su cumplimiento es esencial dentro de un contrato ya que no importa otra circunstancia para que sean objeto

¹⁴ **Ibid.** Pág. 411.

de exigencia y la doctrina las define como: “Son aquellas obligaciones **que** surgen a la vida jurídica con un determinado fin que generalmente únicamente guarda relación con él mismo y no depende de otro para su legal existencia creadora del vínculo obligacional. Por ejemplo, en la compraventa la obligación de entregar el precio convenido, y desde otro ángulo, la cosa vendida.”¹⁵

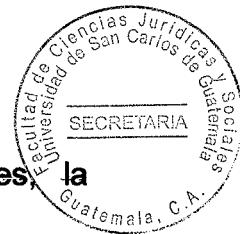
- e. **Obligaciones accesorias:** estas complementan a una obligación principal, es decir que sirven para asegurar o darle forma a otra prestación y no subsisten de manera independiente porque su creación es producto de una obligación directa entre las partes y si esta no existiese, la accesoria tampoco.

- f. **Obligaciones puras:** son obligaciones que no dependen de ningún acontecimiento o hecho futuro para que tengan validez y vigencia. “Son aquellas obligaciones cuyo cumplimiento no está sujeto a ningún plazo ni condición; por ejemplo, la obligación de entregar la mercadería vendida al contado.”¹⁶

- g. **Obligaciones condicionales:** estas efectivamente dependen de la concurrencia de ciertos hechos para que tengan la validez que entre las partes se acordó, necesitan del cumplimiento de algunas circunstancias para que nazca el vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor; se establecen también como: “Las obligaciones condicionales son aquellas cuya eficacia depende de la realización o no de un acontecimiento futuro o incierto, para la indicación del acontecimiento

¹⁵ **Ibid.** Pág. 416.

¹⁶ **Pineda. Op. Cit.** Pág. 126.



que constituye la condición. En los negocios jurídicos condicionales, la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependen del acontecimiento que constituye la condición.”¹⁷

- h. **Obligaciones a plazo:** son todas aquellas obligaciones que tienen como factor principal, el señalamiento de un día cierto y determinado para la realización o cumplimiento de la prestación, en el Código Civil en el Artículo 1279 respecto al plazo se regula: “El plazo solamente fija el día o fecha de la ejecución o extinción del acto o negocio jurídico.” Se pueden definir a este tipo de obligaciones de la siguiente forma: “Obligaciones cuyo cumplimiento está sujeto a plazo. Esta es una fecha cierta, un día cierto, que necesariamente tiene que llegar; por ejemplo la obligación de devolver una suma de dinero el 24 de diciembre del años en curso.”¹⁸

2.4. Fuentes de las obligaciones

Un denominador común de las definiciones de las obligaciones, es precisamente su origen en el sentido de que se establece que una prestación nace como producto de un contrato, de actos que se realicen aunque no medie contrato y de los actos y hechos ilícitos; por lo cual es oportuno y necesario describir cada una de sus fuentes. Entiéndase fuentes como: “Los hechos jurídicos por virtud de los cuales se originan o nacen (las obligaciones), creando el vínculo jurídico entre acreedor y deudor.”¹⁹

¹⁷ Reyes. Op. Cit. Pág. 14.

¹⁸ Pineda. Op. Cit. Pág. 126.

¹⁹ Brañas. Op. Cit. Pág. 399.

- a. **El contrato: es un acto mediante el cual dos o más individuos se obligan a ciertas prerrogativas mediante estipulaciones por una de ellas o por las dos partes y cuyo consentimiento forzosamente debe ser prestado por ambos, para que surta efectos jurídicos. Es claro que son en efecto las obligaciones a las que se comprometen cada uno de los contratantes y bajo el estricto orden en que se estipularon deberán cumplirse; por lo tanto, esta fuente de las obligaciones es netamente consensual ya que las partes se avienen a crearlas o adherirse a las ya estipuladas, pero sin ninguna presión ilegítima que haga perder la esencia del acuerdo entre las partes.**

En el Artículo 1517 del Código Civil se establece con respecto al contrato lo siguiente: “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.” El Artículo 1519 del mismo Decreto establece el poder coercitivo que posee el contrato cuando se regula: “Desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes al cumplimiento de lo convenido, siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado, debe ejecutarse de buena fe y según la común intención de las partes.” Cuando anteriormente se estableció que en un contrato solo una de las partes puede también establecer las cláusulas que han de regir el acuerdo contractual, en el Artículo 1520 del Código Civil se aclara ello cuando de plasma: “Los contratos de adhesión, en que las condiciones que regulan el servicio que se ofrece al público son establecidas solamente por el oferente, quedan perfectos cuando la persona que usa el servicio acepta las condiciones impuestas.”



- b. **Cuasicontratos: así se les llama doctrinariamente a las obligaciones lícitas que emanan de ciertos hechos o actos sin que exista un contrato previo, es decir que la diferencia entre las obligaciones nacidas por el contrato y el cuasicontrato, es la existencia del acuerdo celebrado entre las partes.**

La ley civil las identifica como obligaciones provenientes de hechos lícitos sin convenio y las divide en la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa y la declaración unilateral de voluntad.

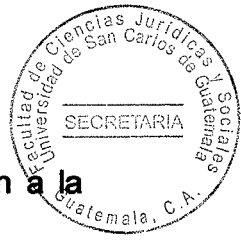
La gestión de negocios es una figura particularmente peculiar, ya que consiste en que una persona asume cierta responsabilidad para con otra persona sin tener la certeza de un contrato o acuerdo previo y que una vez la parte acreedora acepte tal gestión se convierte en un mandato con efectos retroactivos y desde ese momento se crean derechos y obligaciones para ambos.

El Artículo 1605 del Código Civil al respecto estipula: “El que sin convenio se encarga voluntariamente de los negocios de otro, está obligado a dirigirlos y manejarlos útilmente y en provecho del dueño. Cesará la gestión desde el momento en que el interesado o quien lo represente, se haga presente en el negocio.” Para clarificar de mejor manera la figura en mención, se deben mencionar los artículos 1607 y 1611 de la siguiente forma: “El gestor queda sujeto, en el ejercicio de la gestión a las obligaciones y responsabilidades del mandatario, en lo que sean aplicables. La ratificación de la gestión por parte del dueño, produce los efectos del mandato expreso y opera retroactivamente.”

El enriquecimiento sin causa consiste básicamente en recibir un dinero u otra cosa que no se debía aceptar, sin que medie mala fe y que por ende perjudica a la persona de quien se recibió, y de ahí deviene la obligación de reintegrar el daño que se produjo. En el Artículo 1616 del Código Civil se define como: “La persona que sin causa legítima se enriquece con perjuicio de otra, está obligada a indemnizarla en la medida de su enriquecimiento indebido.”

Y por último, la declaración unilateral de voluntad consiste en aquella oferta o promesa de recompensa que un individuo ofrece públicamente, y que le genera obligaciones independientemente que no exista un acreedor específico, pero una vez realizada la oferta o la condición tendrá que cumplir las prestaciones para con las personas que atiendan a su declaración. Se resume lo anterior en los artículos 1629 y 1630 del Código Civil. “La persona que ofrezca al público objetos en determinado precio, queda obligada a sostener su ofrecimiento. El que hace oferta por la prensa u otro medio de difusión, de remunerar una prestación o un hecho, contrae la obligación de cumplir lo prometido. Cualquiera que realice la prestación, aun cuando no haya tenido conocimiento de la existencia de la promesa, puede exigir del obligado la recompensa ofrecida.”

- c. Obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos: para describir a este tipo de obligaciones se debe mencionar forzosamente que surgen del incumplimiento de las mismas o por un acto o hecho que afecte a otro individuo, sin importar que exista dolo o culpa del deudor o del que causo el inconveniente, ya que independientemente de ello, se genera la obligación de pagar los daños y



perjuicios ocasionados al acreedor o víctima objeto del daño. En relación a la culpa, el Artículo 1424 del Código Civil establece: “La culpa consiste en una acción u omisión perjudicial a otro, en que se incurre por ignorancia, impericia o negligencia, pero sin propósito de dañar.” Y el dolo, se define según lo que se establece en el Artículo 1261 del mismo Código: “Dolo es toda sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes.”

Para describir de mejor manera a tales obligaciones, se menciona lo que al respecto se establece en el Artículo 1645 del Código Civil: “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”



CAPÍTULO III

3. Derecho de alimentos

3.1. Origen

Es fundamental señalar el motivo por el que surge la necesidad y obligación de prestar alimentos entre los seres humanos, cuestión que emana básicamente en ciertas situaciones que la hacen indispensable, iniciando por la razón lógica que tiene cada individuo de ser alimentado para sobrevivir, es decir, la necesidad natural que comienza desde el nacimiento y termina con la muerte y la cual no está supeditada a instituciones como el matrimonio, la unión de hecho ni el parentesco; es simplemente la atribución inherente a toda persona y el elemento *sine qua non* para su sobrevivencia.

Otra corriente específica que el derecho de alimentos nace con el parentesco, en este sentido el lazo de consanguinidad es el vínculo que obliga a la prestación de tal obligación entre los parientes, tiene carácter legal y social-solidario; en relación a esto último se entiende que las relaciones sociales se basan en el cuidado de los integrantes de un núcleo familiar, en la que los mayores velarán por el cuidado de los menores de edad y luego estos actuarán recíprocamente cuando los padres envejecan, la solidaridad trascenderá también al cónyuge, a los hermanos y a los abuelos en determinado caso. En cuanto al carácter legal, en el Artículo 283 del Código Civil al respecto se establece: "Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus



circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.”

Por último cabe mencionar que el Estado como ente protector de la sociedad, tiene también la obligación de resguardar a todos aquellos desamparados que no gozan del derecho fundamental de alimentación, entre los cuales se pueden mencionar a los niños huérfanos, abandonados, personas indigentes, incapacitados sin representante etc. Un fundamento legal de tal percepción se encuentra en el Artículo tres de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la cual sobre el derecho a la vida se expone: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

Las corrientes anteriormente mencionadas se reflejan de la siguiente forma: “Toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea, proveerse de los medios necesarios para su subsistencia. Este derecho se transforma en deber cuando la persona, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación. Cuando ésta capacidad falta y la persona indigente no tiene nadie que por ella mire, es el mismo Estado el que arbitra los dispositivos eficaces para que no quede carente de protección, dando lugar a la beneficencia pública, que, como deber general del cuerpo político, encuentra en las instituciones *ad hoc* la solución conveniente. Pero, cuando la persona indigente tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico confiere a la persona necesitada de una protección especial, el derecho a una prestación general de

alimentos, que puede dirigirse contra el pariente, si éste se encuentra en condiciones económicas favorables, en base a la obligación que los mismos vínculos familiares le imponen y a la atribución poderosa que en justificación de esa asignación que del deber alimenticio hace el Estado del pariente, para conservar el mismo honor familiar.”²⁰

Ciertas teorías doctrinarias resumen el origen del derecho de alimentos, únicamente en dos sentidos, en el del parentesco y en el de la obligación estatal de suministrarlos, como se refleja a continuación: “En este sentido, las concepciones existentes respecto del fundamento del deber de alimentos pueden resumirse en dos. Para la primera, de ellas, tradicional en la doctrina francesa e italiana, el fundamento son algunas relaciones como las existentes entre cónyuges, parientes, adoptados, etc., que el ordenamiento jurídico toma en consideración para tutelar los intereses de los sujetos de estas relaciones, así que, en sustancia, tal deber se basa en la tutela del interés del sujeto de la relación. La segunda concepción, sostenida por algunos escritores austriacos, la fundamentación es un deber jurídico general del Estado de procurar que todos sus ciudadanos estén previstos de medios indispensables para la satisfacción de las necesidades de la existencia.”²¹

Las fuentes que le dan origen a la obligación de prestar alimentos, son en esencia; el derecho natural de recibirlos que posee cada individuo; el vínculo de parentesco existente entre parientes y el deber del Estado como uno de sus fines supremos.

²⁰ Hernández Gutiérrez, Cristóbal. **Análisis doctrinario y legal de la obligación de prestar alimentos y sus repercusiones en los casos de la suspensión o pérdida de la patria potestad.** Pág. 6.

²¹ Florit Fernández, Carmen. **Las pensiones alimenticias después de la modificación del Código Civil.** Pág. 16.

3.2. Definición

En la legislación civil guatemalteca se establece la conceptualización de lo que reúne el derecho de alimentos, cuando en el Artículo 278 del Código Civil se plasma: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.”

De ahí, se puede partir para formar una definición que sea de utilidad y reúna las características principales de dicha institución y en consecuencia se determina que el derecho de alimentos es el conjunto de prerrogativas que posee una persona por su condición y circunstancias especiales.

Además, necesita que le provean los artículos alimenticios, vestimenta, educación, salud y un hogar digno para vivir, siendo su derecho protegido por la ley y debe ser acorde a los ingresos del alimentista y del obligado, ser pagado en dinero, irrenunciable, intransmisible, inembargable y no puede ser compensado.

También, se describe al derecho de alimentos de la siguiente manera: “Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.”²²

²² Brañas. *Op. Cit.* Pág. 255.



Es evidente que en la aportación anterior se destaca la obligación del sujeto que proporcionará la prestación y el derecho que tiene la persona acreedora del mismo, siendo la misma ley la que protege y garantiza dicho derecho, establece de manera restringida la fuente de la obligación y especifica que efectivamente los alimentos se prestan en concordancia con la necesidad del alimentista y las condiciones de quien deba prestarlos.

Es decir, que los alimentos comprenden todo lo relativo a las necesidades básicas y vitales que tiene una persona y que por su importancia deben ser prestados por ciertas personas obligadas por consanguinidad o en su defecto por el Estado; y que dichas prestaciones están jurídicamente protegidas por las leyes nacionales e internacionales de la materia.

Los alimentos son en esencia la satisfacción de las necesidades de vivienda, alimentación, vestimenta, educación, instrucción y salud, que posee el alimentista y cuya satisfacción dependerá de la condición económica de este y del deudor de la prestación.

Otra aportación importante sobre el tema es la siguiente: "El derecho de alimentos consiste en el derecho de los hijos o hijas a ser mantenidos económicamente por su padre y/o madre de acuerdo a su posición socioeconómica. Aunque por su nombre pareciera que este derecho únicamente comprende la alimentación, es importante saber que jurídicamente no es así, sino que además incluye todo lo necesario para que

el hijo o hija pueda subsistir, como por ejemplo el vestuario, vivienda, educación, recreación, salud, entre otros.”²³

Cabe aclarar que la institución de los alimentos no comprende la protección únicamente de los hijos, pues como ya se mencionó también alcanza a los descendientes, ascendientes, el cónyuge y los hermanos.

En resumen, el derecho de alimentos es la aptitud que posee el alimentista de exigir el cumplimiento de las prestaciones de las que es acreedor por motivo especial de su condición, exigencia que la realizará en la persona del obligado y que tendrá que ser justa y acorde con las necesidades y capacidades tanto del deudor como del acreedor.

3.3. Elementos

La institución del derecho de alimentos se puede constituir por la ley (el parentesco), por testamento y por contrato y en ese sentido está compuesta por ciertos elementos que la fundamentan, siendo los elementos personales, materiales y formales.

En relación al elemento personal se encuentra constituido por el alimentista y el obligado; en donde el primero, es el sujeto acreedor del derecho y el que se beneficiará del sustento, vestido, salud, educación y demás cuestiones que necesite por su condición de vulnerabilidad y desprotección. En cuanto a las personas integrantes de la relación, el Código Civil señala claramente a los cónyuges, los descendientes,

²³ Hernández. Op. Cit. Pág. 11.



ascendientes y hermanos como sujetos acreedores y deudores del derecho; especificando también un orden que se debe seguir en el caso de que existan más de un alimentista, como a continuación se determina en el Artículo 285: “Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente: 1º. A su cónyuge; 2º. A los descendientes del grado más próximo; 3º. A los ascendientes, también del grado más próximo; y 4º. A los hermanos. Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución.”

Algunos autores señalan al elemento personal como esencial, en el sentido que es el que reúne la esencia del derecho de alimentos, como se expresa a continuación: “Dos elementos esenciales componen la figura de los alimentos: el primero es el acreedor, es decir, la persona que legalmente compruebe la necesidad real y evidente de recibirlos; y el segundo es el deudor, el cual tiene la obligación de cubrirlos según sus posibilidades económicas, para lo cual proporcionará una cantidad de dinero o en especie.”²⁴

En cuanto al elemento formal se identifica en la manera en que se plasma la obligación de prestar alimentos, es decir, el título en donde se funda la exigibilidad de suministrarlos, en el Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación al título para demandar se establece: “El actor presentará con su demanda el título en que

²⁴ Instituto de Investigaciones jurídicas. **Los alimentos**. Pág. 18.



se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco.”

En este caso es evidente que para que exista la relación de obligatoriedad en la prestación de pensión alimenticia, es necesario un documento que le otorgue formalidad a tal relación jurídica y que con este se pueda justificar el derecho de gozar de lo que comprende la institución de los alimentos.

Y por último se menciona al elemento material del derecho de alimentos, el cual consiste en los hechos o motivos que circunscriben la obligación, siendo estos entre otros: la necesidad del alimentista y la obligación de quien deba prestarlos, siempre apegados a las carencias del primero y a la capacidad económica de quien los paga; el vínculo de parentesco existente entre los sujetos de la prestación; el pago de una suma de dinero que cubra las carencias básicas de vestido, vivienda, alimentación, salud, educación e instrucción del alimentista, siendo que existen casos muy determinados que podrán ser cubiertos en especie y la protección jurídico-social preferente de la persona objeto de la prestación.

3.4. Características

Las particularidades del derecho de alimentos se encuentran reguladas en el Artículo 282 del Código Civil, cuando se establece: “No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho de los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos.”



Ha de agregarse también que el derecho de alimentos no es transigible y que por ende tampoco puede someterse a discusión de árbitros. Esto se encuentra contenido en el numeral 4º del Artículo 2158 del Código Civil, de la siguiente manera: “Se prohíbe transigir: 4º. Sobre el derecho a ser alimentado; pero no sobre el monto de los alimentos y sobre alimentos pretéritos.” y se complementa con el Artículo 2172 del mismo cuerpo legal en el que se establece: “No se puede someter a árbitros los asuntos en que está prohibido transigir.”

Es recomendable desglosar las características arriba enumeradas, con el fin de comprenderlas mejor y se inicia haciendo mención de que los alimentos no son renunciables; en el sentido de que son un derecho inherente al ser humano y una garantía que posee una persona desde el momento en que nace y se prolonga hasta la etapa en la cual el individuo pueda valerse por sí mismo, precisamente esa es la razón por la que los alimentos son irrenunciables.

Los alimentos son personalísimos, ya que recaen en persona específica y solamente la misma podrá disfrutar de los beneficios que dicha institución comprende, por ello se dice que no se puede transmitir tal potestad a otra persona.

Se establece también que el derecho de alimentos es inembargable y dicha característica parece bastante razonable en relación a que una institución como esta de carácter social-humanitaria no puede ser objeto de embargo, es decir, tal derecho no puede ser utilizado para presionar, constreñir, asegurar o permitir el cumplimiento de



una obligación que tenga el alimentista, inutilizando y congelando la cantidad de dinero a la que tiene derecho por este concepto.

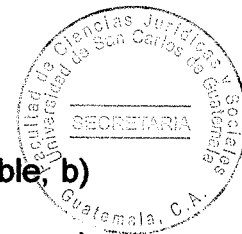
La compensación es una forma de extinguir las obligaciones, pues el derecho de alimentos por su carácter asistencialista no es susceptible a desaparecer por medio de esta manera, se deduce por ello que la obligación de prestar alimentos es preminente ante cualquier otro tipo de obligación.

En relación a que el derecho de alimentos no es transigible, pues esta peculiaridad tiene su fundamento en que la prestación obligatoria de alimentos por su importancia, no puede ser objeto de negociación alguna mediante un contrato, es decir que es impensable eximirse de esta obligación transándola con otra prestación, con el fin ya sea de evitar un juicio o para terminar el que ya se había iniciado; lo mismo sucede con someter tal derecho a juicio de árbitros.

Las características sustanciales del derecho de alimentos son: "1ª. Es una obligación recíproca; 2ª. Es personalísima; 3ª. Es intransferible; 4ª. Es inembargable el derecho correlativo; 5ª. Es imprescriptible; 6ª. Es intransigible; 7ª. Es proporcional; 8ª. Es divisible; 9ª. Crea un derecho preferente; 10ª. No es compensable ni renunciable, y 11ª. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha."²⁵

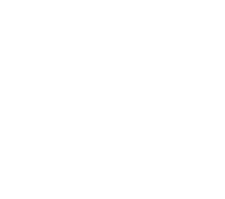
Para complementar de una mejor manera las características de la institución de los alimentos, se enumeran las siguientes: "La doctrina y la jurisprudencia han asignado a

²⁵ Brañas. Op. Cit. Pág. 258.



la deuda alimenticia entre parientes las siguientes características: a) Indispensable, b) Proporcional, c) Reciprocidad de las pretensiones, d) Complementarios, e) Inembargable, f) Irrenunciable, g) Intransmisible o intransferible, h) No son compensables con deudas que el alimentante fuere responsable, i) Es divisible por no ser obligación patrimonial, se cumple mediante el dinero en dinero o especie, j) Exigibles, k) Es puramente personal, l) No se puede pignorar, son intransigibles, m) Su pago debe hacerse en forma mensual y adelantada, n) Crea un derecho preferente hacia la persona necesitada.²⁶

²⁶ Castellanos. Op. Cit. Pág. 20.





CAPÍTULO IV

4. El incumplimiento de la sentencia de pago de pensión alimenticia por parte del obligado y la necesidad de ejecutarlo dentro del mismo juicio oral, como única solución para evitar los gastos ulteriores del alimentista

4.1. Principios procesales que se desean hacer valer

4.1.1. Principio de celeridad

Uno de los problemas recurrentes en todo proceso legal en Guatemala, es la falta de cumplimiento y observancia de los plazos que deben seguirse dentro de los mismos, lo que trae consigo la mora judicial, que no es más que el retraso en el número de sentencias que deberían dictarse por parte de las judicaturas; problema que afecta aún más a personas que accionan judicialmente por motivos de sobrevivencia y cuya resolución es vital para mejorar sus condiciones de vida, como lo es el caso del alimentista al momento de exigir sus derechos.

Al respecto en la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 15 se establece: “Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin recurrir en responsabilidad.”

Entonces, el principio de celeridad es el que dicta que en todo proceso deben de respetarse los plazos establecidos y que se debe conducir con la mayor premura

posible sin alterar los demás principios procesales. Es una premisa que establece que el retardo en los procedimientos procesales debe de evitarse para no alterar los derechos del actor y dar certeza jurídica al proceso judicial.

Es decir, que los procesos judiciales deben demorar un tiempo razonable y en concordancia con los plazos establecidos en la ley.

Desde ese punto de vista, el proceso mediante el cual se exige el pago de una pensión alimenticia, debe ser por sus características particulares de rápida tramitación, ya que desde el momento en que se presenta la demanda, debe el órgano jurisdiccional prestar la mayor diligencia en su tramitación, con el fin de salvaguardar la integridad del sujeto acreedor del derecho de alimentos; pero como lamentablemente ello no ocurre en la mayoría de los casos y más bien se convierten en procesos tediosos y desgastantes para el actor, se violenta con esto los derechos del mismo. Si se toma en cuenta que para el alimentista la situación se convierte más compleja al momento de que el deudor del pago de la pensión incumple y se ve en la necesidad de promover un nuevo juicio para disfrutar realmente del derecho que le asiste, se duplica el tiempo en que el órgano jurisdiccional hará valer los beneficios adquiridos vulnerándose así el principio de celeridad que debe imperar en todo proceso.

4.1.2. Principio de economía procesal

Este principio establece que la obtención de la justicia debe ser lo menos onerosa posible para el actor, atendiendo a que conseguir lo buscado en la pretensión procesal



no debe ser un gasto fuera de la realidad de la situación económica de los sujetos procesales.

Por lo tanto, la situación económica de los individuos no puede ser un obstáculo en la administración de justicia, es también establecido por este principio que se debe evitar de manera diligente todo gasto innecesario para las partes procesales, es decir, que los procesos deben ser dirigidos de manera eficiente y efectiva con el fin de no afectar el estado económico de los ciudadanos que acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia.

Atendiendo a lo anterior, es notable que en los procesos de fijación de pensión alimenticia se vulnera el principio de economía procesal, en el sentido de que el alimentista que exige su derecho regularmente carece de los recursos económicos necesarios y por esta razón acude a los órganos jurisdiccionales a hacer valer su posición de acreedor, encontrándose con que una vez se le asigne una cantidad de dinero a su favor y que este es incumplido, debe iniciar un nuevo proceso judicial con el fin de reclamar un derecho ya adquirido incurriendo con ello en más gastos económicos que le afectan directamente en su condición de carencia.

Por lo tanto, en concordancia con los preceptos constitucionales sobre justicia, es menester hacer valer entonces los principios de celeridad y economía procesal en los juicios de fijación y pago de pensión alimenticia, objetivo que se logrará con la implementación de la propuesta realizada en el presente trabajo de tesis y respetando



también lo que en el Artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece.

4.2. Juicio oral

4.2.1. Juicio oral sobre asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos

Cuando desde el punto de vista jurídico se habla de la acción de prestar alimentos, al margen de la regulación existente a este respecto desde este punto de vista legal, se debe tener presente que se está ante una figura jurídica con fundamento en el derecho natural. De esa manera, la obligación de prestar alimentos cumple la función social de servir de primer sistema de cobertura para las necesidades fundamentales.

Los servicios sociales tienen que ser consecuentes con el cumplimiento de sus funciones, la familia nuclear o los familiares mayormente cercanos y tienen el deber de cubrir las necesidades fundamentales.

Se constituye de esa manera como un apoyo social natural que en última instancia ha pasado a integrar parte del ordenamiento positivo.

Dicha primera barrera asistencial cumple también con la labor social de servir de ahorro de los recursos públicos, lo que a su vez se incursiona en el beneficio de las economías, creándose con ello un círculo de beneficio social. Jurídicamente hablando, los alimentos no son exclusivamente todo aquello que constituye la nutrición como tal,

sino que engloba una serie de elementos que se consideran vitales para el individuo y que se formalizan en los anotados alimentos, como comida en sí, añadiendo también todo lo que se toma en consideración indispensable para el sustento personal como alojamiento, vestido y asistencia médica que deben ser prestados. También, se incluyen para los menores de edad o mayores que no han finalizado su formación, la educación e instrucción. Dicha obligación de alimentos se comprende que concurre desde el momento en que se genera la misma necesidad de los mismos, no obstante que únicamente es exigible legalmente desde el momento en el que se interpone demanda para su establecimiento.

La obligación legal de prestar alimentos recae en la familia y la misma es un ente complejo de numerosos individuos, haciéndose necesario el establecimiento de que en los miembros de la misma recae dicha obligación y en su orden de prelación garante de su cumplimiento.

El juicio oral es un tipo de proceso regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, cuyas características fundamentales son la rapidez y simplicidad en su tramitación, si es que se respeta su procedimiento y existe responsabilidad en el diligenciamiento del mismo; es más, la presentación de la demanda con la que inicia el proceso puede realizarse de manera oral, así como otros actos procesales como la contestación de la demanda y la reconvencción, caso contrario a lo que sucede en los demás juicios regulados en el país. Al respecto, en el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil se regula: "La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito."



Así como también el Artículo 204 del mismo cuerpo legal establece: “La contestación de la demanda y la reconvencción, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda.”

Se hace una referencia general del juicio oral, porque es precisamente por esta vía en donde se tramitan todos los asuntos relativos a la institución de alimentos, es decir, la fijación de la pensión alimenticia, la respectiva modificación cuando proceda, la suspensión de la misma y la extinción de tal derecho, como se plasma en el Artículo 216 del Decreto Ley 107 de la siguiente forma: “Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo.”

Se define al juicio oral de alimentos de la siguiente manera: “... es la vía fijada por la ley, para que el alimentista que necesite demandar judicialmente la prestación de alimentos de su deudor alimentante, ejerza su acción ante los juzgados privados de familia, dependiendo de la competencia por razón de la cuantía ante los juzgados de primera instancia privados de familia o ante los juzgados de paz, cuando la cuantía sea infama y no exceda de seis mil quetzales.”²⁷

Por último, se desea identificar ciertas características de dicho juicio y para ello se transcribe a continuación lo que al respecto se determina: “Debe presentarse el título

²⁷ Hernández. *Op. Cit.* Pág. 84.



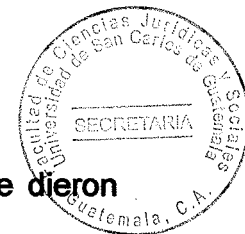
con que se demanda (testamento, documentos que justifiquen el parentesco, contrato, ejecutoria en que conste la obligación). El juez debe fijar pensión provisional. Las medidas precautorias pueden decretarse sin prestar garantía. La rebeldía del demandado equivale a confesión de las pretensiones del actor. En el mismo prevalecen ciertos principios de oralidad, en virtud de que se puede tramitar a través de peticiones verbales (la demanda, la contestación, interposición de excepciones, proposición de prueba, impugnaciones). Tiene relación con la concentración, puesto que se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas. Por último el de inmediación, puesto que es una obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba.²⁸

4.3. Circunstancias que hacen necesaria la ejecución de la sentencia de pago de pensión alimenticia dentro del mismo juicio oral

Sin redundar en el tema la problemática más evidente que se demuestra con la presente investigación, es la excesiva tardanza que encuentra el alimentista al momento de querer hacer valer los derechos que le asisten y que se extienden aún más cuando el obligado a la prestación incumple con el pago de la sentencia de pensión alimenticia impuesta por juez competente.

Es decir, si de por sí la tramitación de un juicio de manera individual resulta hasta cierto punto incomodo en su duración, no se diga en el caso en el cual se debe exigir la ejecución de la sentencia por incumplimiento del sujeto deudor por medio de otro juicio,

²⁸ Castellanos. Op. Cit. Pág. 26.



cuando fácilmente puede realizarse dentro de las mismas actuaciones que le dieron origen.

Entonces, la primera cuestión que hace imperiosa la ejecución del sujeto deudor dentro del mismo juicio oral, es evitar la dilación de las diligencias de cobro de pensión alimenticia y disminuir considerablemente el tiempo en el cual se hace efectivo el pago del dinero establecido para cubrir las necesidades del alimentista, o dicho de otra manera todo lo relativo a la institución de los alimentos.

Una segunda circunstancia es el costo económico desmedido que le representa al alimentista el cobro de la respectiva pensión alimenticia, en relación al incumplimiento del obligado de dicha prestación.

Ello, se resume en los gastos procesales de representación y procuración para fijar la cantidad que cubrirá sus necesidades como alimentista} y los gastos que posteriormente en caso de incumplimiento de pago de la sentencia deberá realizar en el proceso de ejecución del deudor moroso. Por lo tanto, reducir esos gastos que afectan directamente la situación económica del alimentista, que de por sí ya es bastante precaria, es un motivo no solo legal sino humano que hace necesaria la implementación de la propuesta que en esta oportunidad se presenta.

Como último elemento importante que sustenta la necesidad de regular la ejecución del alimentante dentro de un juicio oral y no en el ejecutivo en vía de apremio, es precisamente unificar estos dos procedimientos en cuanto a la ejecución de la



sentencia de pensión alimenticia, en el sentido que la fijación y el pago efectivo **que** compone el derecho de alimentos van íntimamente ligados y por lo tanto es inoportuno separarlos procesalmente, porque con ello se causa perjuicio directo para el alimentista que en todo caso es la persona jurídicamente protegida en este proceso.

4.4. Circunstancias que hacen viable la ejecución de la sentencia de pago de pensión alimenticia dentro del mismo juicio oral

La viabilidad radica en que el ordenamiento jurídico del país está constituido para buscar el bienestar de la población, en base a principios de igualdad, justicia, seguridad etc.

Por ello, resulta bastante apropiado regular dentro del Código Procesal Civil y Mercantil en su capítulo IV que en el caso de incumplimiento del obligado se pida la ejecución de lo pretendido y establecido como pensión alimenticia dentro de las mismas diligencias del juicio oral.

En ese sentido, debería realizarse también una excepción en los incisos 1º y 7º del Artículo 294 del mismo cuerpo legal en relación a las sentencias emitidas en juicio oral de alimentos y los convenios celebrados dentro del mismo juicio. Es decir que los asuntos sobre ejecución de pensiones alimenticias no deben tramitarse en juicio ejecutivo en la vía de apremio, ya que por su naturaleza eminentemente tanto social como humanitaria y de resguardo de las relaciones de familia parece impropio seguir realizándose como hasta ahora se regula en el país.



Por lo cual las posibilidades de éxito de una regulación como la que se propone en la presente investigación, son bastante altas en el sentido de que no afecta en su esencia al ordenamiento jurídico actual y más bien representaría un modo innovador y efectivo para disminuir las estadísticas de los casos de falta de pago de las pensiones alimenticias que imperan en la sociedad guatemalteca; respetando así plenamente los derechos que le asisten al alimentista.

4.5. Beneficios que emanarían para el alimentista, con que la ejecución de la sentencia de pago de pensión alimenticia se realice dentro del mismo juicio oral

Entre ellos se encuentra la garantía de que su derecho se materialice. En este sentido, cabe destacar que la sola fijación de la pensión alimenticia en ningún momento garantiza el cumplimiento efectivo y material del pago, ya que una vez establecida una cantidad de dinero por parte del juez competente que cubrirá las necesidades del alimentista, dicha resolución la mayoría de las veces es incumplida por parte del sujeto deudor de la prestación, dejando con ello a la persona que ha hecho valer el derecho de alimentos que le asisten, en un estado de indefensión e impotencia al verificar que su derecho fue parcialmente atendido por parte de los tribunales del país. Entonces uno de los beneficios más importantes que se lograrán con la ejecución del alimentante dentro del mismo juicio oral, es la garantía que tendrá el alimentista de que la pensión que se fijó en el proceso oral de alimentos, será pagada a su persona en caso de incumplimiento por medio de las diligencias procesales que el juez ordene con ese fin, diligencias que se realizarán dentro del mismo proceso que le dio origen a dicha



pensión; y es ahí en donde queda en evidencia la gran ventaja que obtendrá el sujeto acreedor del derecho de alimentos en cuanto al aseguramiento de que su pago será efectivamente satisfecho, en relación a que el juez dictará no solo la fijación de la pensión alimenticia, sino que en la eventualidad de la falta de pago, allí mismo dentro del mismo juicio se procederá a coaccionar al obligado para que cumpla con la prestación.

También, se evitan gastos económicos y de tiempo al alimentista y se insiste en que al realizar la ejecución del obligado al pago de una pensión alimenticia en caso de su incumplimiento, dentro del mismo juicio oral de alimentos que le dio origen a tal obligación, se reduce considerablemente el tiempo en que se hace efectivo el pago de dicha pensión y se disminuye también la excesiva tramitación dentro del juicio para hacer valer el derecho de alimentos; conjuntamente con la disminución del tiempo de duración del proceso se recortará también la cantidad de dinero que el alimentista tendrá que erogar.

En este caso, la unificación de la fijación y ejecución de la pensión alimenticia en un mismo proceso resulta de gran beneficio para el alimentista en cuanto a su situación económica.

Entonces la reducción de tiempo y de dinero es otro beneficio que emanará para el alimentista, ya que como antes se mencionó el individuo que busca apoyo en un órgano jurisdiccional en busca de asegurarse la subsistencia, es en la mayoría de los casos de bajos o muy escasos recursos.



Por ello, se necesita de apoyo y lo que menos conviene es que la tramitación **no** únicamente sea gravosa económicamente para él, sino que tampoco se le garantice el disfrute efectivo de la pensión alimenticia.

Por lo tanto, la cuestión de tiempo y por ende el interés económico del sujeto acreedor del derecho de alimentos, es una base fundamental para realizar una propuesta como la que en esta oportunidad se presenta, la implementación y regulación en la legislación es sumamente necesaria y beneficiosa en todo sentido para los distintos grupos de la sociedad y no digamos para el propio interesado.

El disfrute pleno de la pensión alimenticia se presenta una vez asegurado el pago de la pensión alimenticia respectiva y la adecuada disminución en tiempo de duración del proceso y el ahorro en gastos para el alimentista, pudiendo establecerse que la concurrencia de los postulados permitirán el cumplimiento de los fines de la institución de alimentos, que no es más que la protección integral del alimentista por medio de la satisfacción de sus necesidades sustanciales de sobrevivencia.

Una vez implementada la regulación de que en caso de incumplimiento del alimentante al pago de la respectiva pensión se ejecute dentro del mismo juicio oral de alimentos, se hará efectivo el disfrute real de la protección que en esencia brinda el derecho de alimentos.

Se entiende que la búsqueda de una pensión alimenticia es fruto de una imperiosa necesidad del alimentante, tal y como se establece en el Artículo 279 del Código Civil



cuando al respecto se regula: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero.”

Se hace énfasis en lo anterior con el fin de determinar que el hecho de asegurar efectivamente el cumplimiento del pago de una pensión alimenticia, es sinónimo de garantizar la satisfacción de las necesidades básicas y mínimas del alimentista, en el sentido de que este cubrirá sus carencias en cuanto a sustento, vestido, habitación, salud, educación e instrucción.

Por lo tanto, una persona cuando empieza a recibir efectivamente la pensión establecida a su favor, cambia radicalmente sus condiciones de vida, en el caso de que dejará de sufrir vicisitudes en relación a su situación económica y ello le permitirá subsistir de manera digna en relación al costo de vida actual y esos son materialmente los fines de la institución del derecho de alimentos.

El Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, regula que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, así mismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”



Para cimentar de mejor manera la finalidad de los alimentos, se hace mención de que la finalidad del derecho de los alimentos es asegurar al pariente necesitado cuando precise de ellos, su mantenimiento o subsistencia.

“Es un derecho condicional y variable. Es condicional, ya que únicamente se debe si existe y subsiste la necesidad en el acreedor, y si existe y subsiste la posibilidad del deudor, determina también cuando el deudor alimentista deja de estar en posibilidad de proveer alimentos. Es un derecho y una obligación recíproca, o sea, el que los da a su vez tiene derecho a pedirlos.”²⁹

4.6. Propuesta para reformar los artículos 214, 216 y 294 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107

Para materializar la propuesta de ejecutar al alimentante dentro del mismo juicio oral en caso de incumplimiento de la prestación que le corresponde, es necesario modificar ciertos artículos de la legislación procesal civil, a modo de que se pueda realizar esa ejecución en el juicio oral de alimentos y se excluyan las sentencias emitidas y los convenios realizados dentro de este tipo de juicio de las ejecuciones en la vía de apremio; para el efecto las reformas antes mencionadas quedarían de la siguiente manera: Artículo 214: “Medidas precautorias y de ejecución. El demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Si el obligado no cumpliera se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago

²⁹ Hernández. *Op. Cit.* Pág. 25.

si se tratare de cantidades en efectivo. Ello dentro del mismo juicio oral de alimentos y sin perjuicio de lo establecido en el libro tercero, título uno, capítulo uno de este código”.

Artículo 216: “Materia del juicio y costas. Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión, extinción y ejecución de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo.

Para esta clase de juicios no se exigirá papel sellado al alimentista. La reposición de dicho papel al del sello de la ley correspondiente, será a cargo del demandado si resulta condenado, quien en este caso también deberá ser condenado al pago de las costas judiciales”.

Artículo 294: “Procedencia de la ejecución en vía de apremio. Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible:

- 1o. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, excepto la dictada en juicio oral de alimentos;
- 2o. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación;
- 3o. Créditos hipotecarios;
- 4o. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones;
- 5o. Créditos prendarios;
- 6o. Transacción celebrada en escritura pública;
- 7o. Convenio celebrado en juicio, excepto el que se realice en juicio oral de alimentos”.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Es común la evasión referente a la obligación de prestación de alimentos, situación alarmante para Guatemala en donde existe un alto índice de pobreza, siendo esencial que desaparezca si es que el Estado realmente busca que se asuman sus responsabilidades y que se llegue a la consumación de sus fines.

El derecho de alimentos es una prioridad estatal y no deben presentarse mayores complicaciones para su garantía. Contrario a ello, la realidad es muy distinta en el sentido de que la legislación actual lejos de que se garanticen los derechos del alimentista, más bien los perjudica, tanto con la mora judicial en la emisión de sentencias, como con los gastos económicos ulteriores que debe sopesar el interesado al momento de ejecutar al obligado en caso de incumplimiento de la sentencia de pago de pensión alimenticia. La ejecución del alimentante en caso de incumplimiento de pago debe hacerse dentro de las mismas diligencias del juicio oral de alimentos y no debe existir la necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales a promover nuevo juicio, para que una vez implementada la ejecución de la sentencia de pago de pensión alimenticia, se efectivicen los principios procesales de celeridad y economía.

El derecho de alimentos es una institución de carácter asistencial, siendo necesario el establecimiento de los mecanismos para el cumplimiento de sus fines y en relación a ello nace la inquietud de la propuesta que constituye el eje central de la presente investigación. Es decir, la protección del alimentista dentro del proceso de fijación y ejecución en su caso de la pensión alimenticia.





BIBLIOGRAFÍA

BAQUERIO ROJAS, Edgar. **Derecho de familia y alimentos**. México, D.F.: Ed. Harla, 1994.

BONNECASE, Julián. **Tratado elemental de derecho civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1993.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Editorial estudiantil Fénix, 1998.

CATELLANOS RAMÍREZ, Vilma Elizabeth. **La imprescriptibilidad del delito de negación de asistencia económica como consecuencia de la naturaleza de la obligación de la prestación de alimentos**. Guatemala: Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2009.

DE PINA, Rafael. **Elementos de derecho civil mexicano**. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1993.

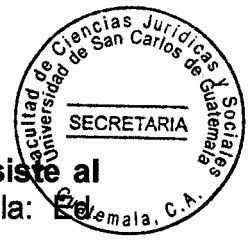
FLORIT FERNÁNDEZ, Carmen. **Las pensiones alimenticias después de la modificación del Código Civil**. Barcelona, España: Ed. Universidad de Murcia, 2014.

GOLDSTEIN, Mabel. **Diccionario jurídico consultor magno**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Círculo Latino Austral S.A, 2007.

HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, Cristóbal. **Análisis doctrinario y legal de la obligación de prestar alimentos y sus repercusiones en los casos de la suspensión o pérdida de la patria potestad**. Guatemala: Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2008.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Los alimentos**. México, D.F.: Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

LAGOMARSIN, Carlos y Marcelo Salerno. **Enciclopedia de derecho de familia**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universidad, 1991.



MUÑOZ JORDÁN, Ramiro José. Violación al derecho de defensa, que le asiste al hombre y a la mujer en el juicio ordinario de divorcio. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2008.

PINEDA SANDOVAL, Melvin. Fundamentos de derecho. Guatemala: Ed. Serviprensa, 1993.

PLANIOL, Marcelo. Tratado elemental de derecho civil. México, D.F.: Ed. Cajica, 1983.

REYES PEÑA, Ángela. Análisis jurídico y doctrinario de las obligaciones contractuales en el derecho civil guatemalteco. Guatemala: Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2011.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

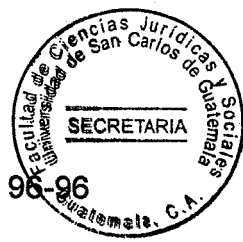
Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1989.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1948.

Código Civil. Decreto Ley 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.



Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Decreto 96-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.